LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO MARTÍN EN 1726*

M.ª José Casaus Ballester

A Francisco Ros Bau,
que pasó su vida entre
La Puebla de Valverde y Ariño.

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas: "Uno de los problemas que han permanecido como una constante en el transcurrir de las sociedades a través de los siglos es el del agua. Asegurarse el abastecimiento de este producto, en buenas condiciones de salubridad, cantidad y accesibilidad, ha provocado siempre graves preocupaciones..."[1].

De hecho, en el caso concreto de la Península Ibérica, la preocupación por el abastecimiento y distribución del agua, así como por el buen uso de la misma ya está bien documentada, al menos, desde la dominación romana. Y, en este mismo caso, la dominación islámica ha dejado una profunda huella presente aún en la hidronimia, a través de los propios nombres de los ríos que reciben su nombre precedidos del prefijo "guad" (equivalente a curso fluvial, *wad*), los elementos integrantes de la utilización de los cauces (acequia, azud, aceña, etc.), topónimos, designaciones de turnos de riego, vigilias de dichos turnos[2], etc.; así

* Este artículo se incluye en el Proyecto *Archivo Ducal de Híjar-Archivo Abierto*, aprobado en Híjar (Teruel), el 21.X.2006.

1. VV. AA. *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas de la Edad Media*. Val Valdivieso, M.ª I. del (coord.). Salamanca, Secretariado de publicaciones e intercambio editorial, Universidad de Valladolid, 2002, p. 7.

2. VV. AA. *Historia de los regadíos en España (... a. de C.-1931)*. Madrid. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991, o M.ª del C. ORCÁSTEGUI GROS. "El régimen de utilización de las aguas de Teruel medieval: jurisprudencia, tradición y continuidad". *Aragón en la Edad Media. VIII. Homenaje a Antonio Ubieto Arteta*. Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza, 1991, pp. 499-510.

como toda una amplia legislación al respecto que en muchos casos ha llegado hasta nuestros días[3].

Pero es que, además, el debate sobre la continuidad o discontinuidad de la economía hidráulica entre la presencia musulmana y la repoblación cristiana con la expansión territorial de los reinos hispánicos, inclinado en buena parte hacia la continuidad, sigue siendo objeto de atención; documentándose ampliamente la perpetuación de la infraestructura de riegos y caudales, bien en manos de los nuevos repobladores o bien en las de los nuevos mudéjares.

Por otro lado, tanto el derecho islámico en al-Andalus como los códigos reales al respecto, y en el ejemplo aragonés los fueros velarán de inmediato para garantizar el uso racional del agua en sus diversos aspectos. Y, al respecto, el valle medio del Ebro, con sus afluentes, es quizá un espacio a experimentar en tal sentido; pues la información disponible es suficiente para ratificar la continuidad. Espacio en el que se inserta, precisamente, el escenario de las disposiciones objeto de estudio, acogiendo algunos de los lugares de dominio señorial del Ducado de Híjar, con el río Martín como protagonista principal.

Así pues, aun tratándose ahora de una fijación para una fecha concreta, 1726, lo cierto es que el problema suscitado y las soluciones arbitradas recogen el espíritu y la realidad de los siglos precedentes en cuanto se trata de un territorio de señorío, bajo un mismo titular que trata de ordenar y disponer lo aconsejable para evitar los abusos en el uso del agua para riegos por cualquiera de las poblaciones en litigio.

EL RÍO MARTÍN Y LA REGULARIZACIÓN DE SUS AGUAS. REGADÍO Y CULTIVOS

Es una opinión unánime que "las condiciones climatológicas, edafológicas y morfológicas del terreno, así como la disposición y capacidad de utilización de los recursos del agua, habían condicionado el asentamiento humano y el aprovechamiento del suelo desde la Reconquista"[4].

El Segura, Las Ramblas, Fuenferrada y Las Parras son los ríos que configuran la cabecera del Martín. Además tiene los siguientes afluentes: en el término de Martín del Río, el río Vivel a la izquierda; en el de Montalbán, los ríos Palomar y Ancho, por la derecha; en el de Obón, el río Cabra; junto a Alcaine, el Rodón y, posteriormente, el Seco y el Escuriza. Finalmente, de Escatrón desemboca en el Ebro.

3. Una visión jurídica del problema la ofrece J. LALINDE ABADÍA. "La consideración jurídica de las aguas en el derecho medieval hispánico". *Congreso luso-español de estudios medievales*. Oporto-Universidad de La Laguna, 1969.

4. PÉREZ SARRIÓN, G. *Aragón en el setecientos. Crecimiento económico, cambio social y cultura, 1700-1808*. Lérida, Milenio, 1999. Cap. II: "Propiedad, producción y rentas agrarias del crecimiento sin desarrollo a la crisis estructural" 91-174, p. 112.

Este río ha sido, pues, considerado desde siempre como una importante vía de comunicación, pudiendo afirmarse que el hombre prehistórico se asentó en sus riberas. Y para poder controlar sus aguas, en la segunda mitad del siglo XIX, se planteó la necesidad de regularlas arriba de Albalate del Arzobispo, siendo la propuesta más viable la del ingeniero A. Mendizábal, que consistió en la construcción de un embalse en las proximidades de Alloza, sobre el cauce del arroyo Escuriza[5]. Gracias a esta obra se aseguraban, aunque un tanto precariamente, los riegos de Alloza, Ariño, Albalate del Arzobispo, Urrea de Gaén, Híjar y La Puebla de Híjar.

Otra obra de más envergadura fue contemplada en el Plan Nacional de Obras Hidráulicas de 1902, acabándose en 1931, gracias al impulso dado por la recién creada Confederación Hidrográfica del Ebro en 1936, realizándose en el congosto de Cueva Foradada, entre Alcaine y Oliete. Sin embargo, ninguna de estas dos obras han sido suficientes para regular este río.

Por otro lado, el proceso de extensión del regadío en la Edad Moderna en relación con los siglos precedentes sólo puede entenderse por la cantidad de obras que se tuvieron que llevar a cabo para conseguirlo. Consecuencia directa es el aumento de la producción agraria familiar y local. Además, en Aragón el agua siempre ha tenido, tiene y seguro que tendrá una gran importancia. También conviene recordar que el suelo cultivable valía mucho más con agua que sin ella. Y es que "en la sociedad preindustrial europea el agua fue históricamente un factor productivo de gran importancia, atendiendo a los cuatro usos principales: riego, navegación, fuerza motriz para molinos y pesca..."[6].

Pues bien, de dichos usos, el regadío era el único que agotaba el recurso como tal, aunque conviene recordar que la construcción de molinos o el acondicionamiento de cauces fluviales para la navegación llevaban implícitos una considerable movilización de recursos humanos y de capital, que tenían que ser realizados antes del ciclo productivo y no rendían beneficios hasta pasado algún tiempo. Por todo ello, tanto las explotaciones familiares como las comunidades de aldeas no podían construir redes de regadío muy pequeñas o molinos hidráulicos relativamente sencillos en sustitución del molino de mano tradicional.

Sin embargo: "Los señores o las comunidades desarrolladas –allí donde las hubiere– podían, llegado el caso, organizar la construcción, recabar los recursos humanos y materiales, disponer de la coacción necesaria para imponer un uso continuado que les diera rentabilidad y sancionar a los transgresores de las normas de uso"[7].

5. MARQUESÁN MILLÁN, C. "Informe del pantano de Escuriza. Año 1858". *Rujiar. Miscelánea del Centro de Estudios Hijaranos-Bajo Martín*. II, 2001, 9-24. El autor reproduce íntegro el texto del documento objeto de su estudio, sito en Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. *Fondo Híjar* Sala II. Leg.59. Doc.11. A partir de esta nota, sólo citaremos la sala, el legajo y el número del documento. Parece ser que es el tercer pantano en antigüedad en prestar servicio hasta la actualidad.

6. PÉREZ SARRIÓN, G. Óp. cit., 1999, p. 116.

7. PÉREZ SARRIÓN, G. *Ibídem*, 1999, p. 113.

Un valor añadido al río Martín fue, hasta la llegada de la electricidad a la zona, el aprovechamiento de la fuerza motriz de sus aguas para los molinos harineros, aceiteros o almazaras[8] y también los batanes. Al igual que los hornos, estos ingenios reunían el derecho de jurisdicción y propiedad, por lo que al arrendarlos la administración señorial no arrendaba sólo estos inmuebles, sino también el privilegio feudal de ser los únicos y, por lo tanto, la prohibición de que se construyesen otros, tema que cambió en el transcurso del tiempo[9]; en consecuencia, constituían un derecho de monopolio.

Casi en su totalidad "estos molinos eran de rueda horizontal (rodezno), se alimentaban por derivación mediante un pequeño azud que, a través del caz, llevaba el agua al cubo destinado a regular el caudal y la altura de caída del agua sobre rodetes. Tras hacer girar la muela volandera sobre la solera a través del árbol, el agua volvía de nuevo al río a través del socaz y del cárcava"[10].

Los molinos aceiteros o almazaras también fueron abundantes en esta zona; eran de una tipología muy similar a la de los harineros, con la única variación de la forma troncocónica de la muela volandera (rollo) y el necesario acanalamiento de la solera.

Por último, los batanes o mazos hidráulicos servían para enfurtir las pieles y los paños. En los de Híjar "se infurtirían las piezas de lienzo salidas de sus ocho conocidos telares[11]. Y lo mismo puede pensarse de La Puebla de Híjar, donde también existieron tejedores de lienzos"[12].

No obstante, el molino hidráulico constituye un fenómeno complejo "en el que participan diversos elementos, técnicos, jurídicos, económicos o sociales. Imputar a uno u otro elemento esta complejidad que nos ofrece este medio de producción conduce, inevitablemente, a un planteamiento inexacto del tema en su conjunto"[13].

El comienzo del siglo XVIII y la llegada de la dinastía borbónica supusieron unos cambios en todas las realidades del país que se plasmaron también en materia de aguas y riegos. En concreto, las transformaciones en el regadío fueron parte esencial en la política de desarrollo agrario de este siglo, manifestándose a través de diversas disposiciones legales[14]. Aunque la forma de repartir el agua suele marcar una "serie de privilegios y disposiciones que "desde tiempo inmemorial" se viene realizando ininterrumpidamente sin ningún tipo de ordenanza escrita..."[15]. Ello da lugar a la realización de unos hechos por "ley consuetudinaria", convirtiéndose en una de las características fundamentales del desarrollo de la vida, usos y costumbres de las sociedades rurales, cuyas pervivencias aún perduran en la actualidad.

No obstante, regulada o no, con el agua siguieron las disputas y los pleitos que desde hacía siglos suscitaba este preciado elemento, tanto por su dominio/propiedad, como por el uso[16]. Y es que la sociedad aragonesa del siglo XVIII tenía en el campo su esencial medio de vida y la parte fundamental de las rentas que se producían eran, principalmente, las de la tierra que estaba, sobre todo, en manos de la nobleza y de la Iglesia.

Al respecto, en esta época: "La cuenca del Río Martín, por su parte, fertilizaba unas 8.000 cahizadas entre Sástago, Escatrón, Híjar y, en menores cantidades, La Puebla de Híjar, Castelnou, Xatiel, Samper, Albalate del Arzobispo y Oliete"[17].

Según I. de Assó, el río Martín "que nace en la sierra de Segura, dirige su curso hacia el norte, y desagua en el Ebro cerca de Escatrón, después de haber regado cuantiosas haciendas de algunos lugares muy granadas..."[18]. El mismo autor afirma que La Puebla de Híjar regaba 750 cahizadas[19] y tenía seis prensas que producían 10.000 arrobas de aceite. Por su parte, Híjar, regaba 1.350 cahizadas y su molino, con dos prensas, producía 4.000 arrobas de aceite. Para esta villa, indica que las cosechas se regulaban de la siguiente forma: trigo (4.000 cahíces); maíz (600 cahíces); seda (4.000 libras) y cáñamo (200 arrobas). La barrilla se había introducido en el primer cuarto del siglo XVIII, resultaba muy lucrativa, tanto en Híjar, como en Samper de Calanda o Albalate del Arzobispo.

Parece también importante señalar que, además de los cultivos tradicionales basados esencialmente en la trilogía mediterránea, es decir, cereal, vid y olivo, se introdujeron

8. En el ducado de Híjar, puede verse M.ª J. CASAUS BALLESTER. *Archivo ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919)*. Valencia. Diputación General de Aragón e Instituto de Estudios Turolenses, 1997. Índice temático. Molino, pp. 996-997 y obras, p. 998.

9. Entre otros, M.ª J. CASAUS BALLESTER. "Concordia para la construcción de un molino aceitero en Urrea de Gaén". *Rujiar. Miscelánea del Centro de Estudios del Bajo Martín*, VI. 181-188. Centro de Estudios Bajo Martín, Asociación para el desarrollo integral del Bajo Martín, Comarca del Bajo Martín, 2005.

10. MARCUELLO, J. R. *Los ríos de Aragón. 11. El Martín*. Zaragoza, El Periódico de Aragón, 1992, p. 170.

11. Documentados desde el siglo XV.

12. MARCUELLO, J. R. *Ibídem*, 1992, p. 171.

13. ÁLVAREZ LLOPIS, M.ª E. "El molino hidráulico en la sociedad hispano medieval, s. X-XIII". *El agua en zonas áridas: arqueología e historia. Actas del I Coloquio de Historia y medio físico*, Almería, 14-16 de diciembre de 1989. Almería, Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación de Almería, 1989, 2 vols. Vol. II. 655-680, p. 672.

14. VV. AA. *Historia de los regadíos en España (... a. de C.-1931)*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991. Cap. VII: "El optimismo ilustrado: proyectos y realizaciones del siglo de las luces (siglo XVIII)", pp. 409-492. En concreto, "El Ebro", J. R. Fernández Pacheco, pp. 415-420.

15. PÉREZ VIÑUALES, P. "El 'trallo', sistema tradicional de reparto del agua entre comunidad de regantes. La hermandad de la acequia de Pedrola y del Cascajo (Zaragoza)". *El agua en zonas áridas: arqueología e historia. Actas del I Coloquio de Historia y medio físico*, Almería, 14-16 de diciembre de 1989. Almería, Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación de Almería, 1989, 2 vols. Vol. I. 287-303, p. 287.

16. Como el de 1724, entre los lugares de Híjar, Urrea de Gaén, La Puebla de Híjar y Albalate del Arzobispo. Sala I. Leg. 215. Doc. 2; o entre 1726-1731, los que tiene el duque de Híjar, la villa de Híjar, La Puebla de Híjar y Urrea de Gaén, sobre el derecho de aguas y riegos del río Martín. *Ibídem*. Leg. 263. Doc. 31. Además puede verse el análisis que hace C. MARQUESÁN MILLÁN, Óp. cit. 2001.

17. VV. AA. Óp. cit., 1991, p. 418.

18. ASSÓ, I. de. *Historia de la economía política de Aragón* [1798]. Zaragoza. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estación de Estudios Pirenaicos. Reedición de 1947, p. 97.

19. Porción de terreno que se puede sembrar con un cahíz de grano. El cahíz es una medida de capacidad para áridos que equivale en Castilla a 666 litros.

otros nuevos, como el de la morera y en este siglo la vega de dicho río era la principal zona aceitera de todo Aragón[20].

Por su parte, "La Puebla de Híjar coge un año con otro 12.000 libras de seda, y Urrea [de Gaén], cerca de 4.000. No hai pueblos en la tierra baxa, que á proporción de se vecindario produzcan tanta"[21]. Actualmente, se riegan 2.500 hectáreas, distribuidas del siguiente modo: 400 Urrea de Gaén, 800 Híjar y 1.300 La Puebla de Híjar.

En 1888, según las *Ordenanzas de riego de la villa de Híjar*[22], dentro del Capítulo I. Constitución de la Comunidad art. 5, se dice que "tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riegos: las tierras comprendidas en la zona regable de esta villa compuesta de diferentes partidas, y cuya superficie es en conjunto, comprendidas las tierras de los privilegios, seiscientas setenta hectáreas, ochenta áreas, equivalentes a tres mil juntas de las llamadas a dos rejas, o sean // [p. 8] de veintidós áreas treinta y seis centiáreas cada una. Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz el Molino harinero llamado del Columbrillo"[23].

RESOLUCIÓN DEL DUQUE DE HÍJAR EN 1726 SOBRE EL USO DEL AGUA ENTRE HÍJAR, LA PUEBLA DE HÍJAR Y URREA DE GAÉN

En el momento de la regulación del uso del agua en los dominios fundacionales del señorío, luego ducado, de Híjar el titular era Isidro Francisco Fadrique Fernández de Híjar de Portugal y Silva (*Madrid, 8.VII.1690, 1710,-+ Zaragoza, 10.III.1749), VII duque, VIII de Lécera, VII de Aliaga, etc. y su segunda mujer, desde el 17.1.1717 con Prudenciana Portocarrero y Funes de Villalpando (*Madrid, 26.V.1696-+Zaragoza, 13.V.1764), que aportó en su dote el rico mayorazgo de Luzón (Soria).

En 1734 tomó posesión de Belchite, por muerte sin descendencia de Antonio Melchor Fernández de Híjar y Navarra de Aragón, conde de Belchite y duque de Lécera y III de la Palata; previo proceso, largo y costoso, como era habitual en las casas nobiliarias, hasta que en 1737, presentó una alegación[24] en la que demostró, entre otras cosas, que el único que podía aspirar a ocupar dichos estados era él; pese a lo cual, la resolución definitiva se dio el 4 de marzo de 1751.

Se encuentran en el texto a comentar abundantes palabras que provienen del árabe. Conviene recordar que durante su estancia en nuestro país, los musulmanes dieron gran impulso a la agricultura y perfeccionaron el sistema de regadíos. Todo ello supone la gran presencia de arabismos en el léxico y explica su abundancia en la terminología del riego[25], por lo que ha parecido conveniente incluir las definiciones de algunos términos, para contextualizar el documento.

También queremos poner de manifiesto que la pervivencia de estas palabras está en consonancia con otros puntos de la geografía española, principalmente Andalucía y la Comunidad Valenciana, en donde los habitantes y el clima hicieron posible unos tipos de cultivo similares, al igual que unos usos del agua con algunas convergencias.

Pero de especial interés ha resultado la aportación del mencionado Tomás Tena Gámez, que amablemente, en un encuentro casual, nos proporcionó una serie de datos y nos explicó algunos términos que incluimos en el mencionado documento.

Como ya se ha comentado, gracias a él conocemos las mencionadas *Ordenanzas de riego de la villa de Híjar*, de 1888, todavía en vigor, aunque con algunas modificaciones. En ellas encontramos una serie de afirmaciones que nos parece importante señalar: como, por ejemplo, que las aguas del río Martín "... pertenecen en propiedad y dominio pleno a las Comunidades de regantes de la villa de Híjar, Urrea de Gaén y La Puebla de Híjar, que juntos forman la «Comunidad de la acequia de Gaén», y a la de Albalate del Arzobispo, mediante justos y legítimos títulos que el derecho reconoce como tales...". (Capítulo preliminar. "De la naturaleza de los riegos", p. 3).

Dichas *Ordenanzas* afirman que "el disfrute y aprovechamiento de la totalidad de las aguas que por la misma acequia discurren, se halla establecido en la siguiente proporción: en cada turno de nueve días naturales, cuatro corresponden a Híjar, dos a Urrea de Gaén y tres a La Puebla de Híjar, conforme todo ello a la sentencia de 22 de mayo de 1543 pronunciada por D. Luis, Señor de Híjar y Conde de Belchite[26], en pleito sobre distribución de aguas". (*Ibídem*, p. 4).

20. Entre otros, M.ª J. CASAUS BALLESTER. *Archivo ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919)*. Valencia, Diputación General de Aragón e Instituto de Estudios Turolenses, 1997. Índice temático. Agricultura, p. 996.

21. ASSÓ, I. de. Óp. cit., p. 98.

22. Zaragoza. Imprenta Editorial Gambón. Híjar. 22.III.1888. La Comisión de la redacción estuvo formada por: José Monzón, Lorenzo Laplana, Vicente Turón, Francisco Muñoz, Alberto Dosset, Mariano Gómez, Antonio Monzón, Juan Julián Espinera, Lorenzo Layola, Prudencio Cabañero y Manuel Espinosa (p. 68). Fueron aprobadas por Real Orden de 6 de marzo de 1894, firmadas por el Director General B. de Quiroga, con un sello del Ministerio de Fomento. Además: "Aparece una diligencia por la que se certifica haber sido aprobadas estas Ordenanzas por la Junta General de la Comunidad y por unanimidad en sesión de 26 de marzo de 1888, y otra, de que, expuestas al público, no se ha presentado reclamación alguna contra ellas" y, por último, figura el cuño del Registro de la Propiedad de Híjar, a 2 de enero de 2002. La fotocopia nos fue facilitada por Tomás Tena Gámez, agricultor y concejal del ayuntamiento de Híjar, desde aquí le mostramos nuestro agradecimiento.

23. En el momento de aprobar las ordenanzas, 1888, era de propiedad particular, el canon anual que pagaba a la Comunidad de regantes de 2.000 pts. anuales, p. 8.

24. "Alegación para el Excmo. Sr. Don Ysidro Fernández de Híjar, Duque y Señor de Híjar, en el Pleito de Aprehensión del Ducado de Lécera y Condado de Belchite, en el artículo de Litependentte. Escripto en Zaragoza a 28 de febrero de 1737 por su abogado Don Joachin Antonio Villalva". Sala V. Leg. 125. 40 ff.

25. Entre otros, R. M.ª CASTAÑER MARTÍN. *Forma y estructura del léxico del riego en Aragón, Navarra y Rioja*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Nueva Colección Monográfica, 46-M, 1983.

26. Se refiere a Luis Fernández de Híjar y Ramírez de Arellano (1517-+20.I.1554), X barón de Híjar y III conde de Belchite.

Señalan asimismo que "en las aguas de la acequia de Gaén existen también mediante legítimos y reconocidos títulos, los privilegios conocidos con los nombres de Ojo del Molino de Urrea, Caña del mismo pueblo, Ojo del Columbrillo, Paraderos de Maribayo y Navarrete, Ligón de La Puebla y Soga y Ligón de Nuestra Señora de los Ángeles, consistentes todas ellas en concesiones especiales de agua a favor de determinadas tierras...". (*Ibídem*, pp. 4-5).

Sin lugar a dudas, todo ello interesa no sólo a los historiadores, sino también a los etnógrafos, antropólogos, arquitectos, ingenieros, geógrafos, etc., desde sus orígenes hasta la actualidad. En definitiva, sólo conociendo un poco mejor nuestro pasado, quizá podamos evitar cometer algunos errores en el futuro.

Pues bien, en las disposiciones ducales de 1726, el duque en cuestión trata de salvaguardar sus intereses y de hacer cumplir la regulación de las aguas para el riego entre las tres poblaciones fundacionales del señorío. Con una especial atención a los turnos y al respeto a los ingenios situados en sus dominios. Y lo más interesante es comprobar cómo el espíritu plasmado en estas disposiciones aún queda reflejado en las mencionadas *Ordenanzas del Riego de la villa de Híjar* de 1888, con vocablos y términos locales aún vigentes por entonces, y, en parte, todavía en la actualidad.

Con ello se demuestra que, precisamente, en todo lo referido a la economía hidráulica en general y a la regulación de las aguas de riego en particular, la impronta del pasado romano, islámico, cristiano e ilustrado permanece y aparece en cuestiones que aparentemente pueden considerarse como de nueva implantación; cuando, como puede advertirse, se trata simplemente de una readaptación del sistema según las épocas y los intereses, pero siempre desde la perspectiva de la importancia del agua como recurso natural irrenunciable para el desarrollo productivo del medio agrario e industrial: desde el regadío hasta el molino o cualquier otro ingenio medieval o moderno movido por la energía hidráulica. Y dentro de la economía señorial del pasado:

Si la construcción de un molino hidráulico requería en principio la disponibilidad de un capital y de la mano de obra precisa, creándose a veces enfrentamientos y dando lugar a interminables pleitos generados por el uso de las aguas como fuente de energía, su explotación (señorial, comunal o municipal) reunía en el medievo [y también en la modernidad] algunos de los condicionantes de lo que entendemos como "una industria de transformación", convirtiéndose en ocasiones en monopolio privado que proporcionaba excelentes beneficios a sus titulares o usufructuarios[27].

27. SARASA SÁNCHEZ, E. "La Arqueología industrial y la Edad Media: La innovación tecnológica como factor de cambio y reflejo de las mentalidades". *II Jornadas sobre la Protección y Revalorización del Patrimonio Industrial*. Barcelona, Generalitat de Cataluyna, 1988, pp. 21-24.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Madrid, 10.VIII.1726.

"Haviendo tenido pressente las dissensiones q[u]e cada día se suszitan entre mis vassallos de mis villas de Híjar y Lugares de Urrea de Gaén y La Puebla de Híjar sobre los compartimientos[28] de aguas para el regadío de tierras posesivas mías y de las tres Jurisdiziones y lo Justo que es la interposición de mi Poderío, para obiar semejantes perjudiziales y nada Cristianas desuniones. Mandé formar una Junta de mis Abogados y Procuradores en la de Zaragoza, y asistido de mi Administrador General de âquellos estados, D[o]n Mateo Pueyo, para convocadas y presentadas las mençionadas Justicias ô sus Procuradores, concordassen, pactasen y capitulasen, vajo de âquella â amicicia es Justicia y razón tengan, y se profesen inalterable entre sí mismas, los arbitrios de que cada una se devía valer, para usar de las aguas sin detrimentro de las demás ynteresadas. Y no admitiendo con la submisión que les yncumbe la benignidad por mi practicada, pues exponene varios que por la referida Junta se señalaron. He resuelto en //[f.1v] vista de todo el hecho que sin escusa, ni dilaz[i]ón, se cumplan inviolablemente los diez párrafos ordinativos, aquí expresados y dispuestos por la d[ic]ha mi Junta, respecto de no ser de ninguna admisión en mi Justificación, las objeziones, que mi villa de Híjar y lugar de Urrea, exponen contra ellos, pena de que los ynobedientes particulares, ô ayuntamientos, serán castigados con toda la ley, que por derecho prebienen las de Castilla, en semejantes desobedecimientos y atentados. Y más en la pena de veinte días de cárzel y zinquenta r[eale]s de plata doble, que uno y ôtro se executarâ luego, que sean comprendidos en tales delitos, aunque goze de exempciones, por que nunca les sufragarán, para dejar de yncurrir en desobediencia de mis deliberaciones, que deven [deben] venerar como de su señor temporal. Todo lo qual se hará saber a las partes, para que no aleguen ygnorancia de mi ôrden, precepto y siguientes reglas.

Primero

Que los de Urrea de Gaén tengam obligazión de dar y den cerradas todas sus filas[29], assí de la caña[30], //[f.2] como todas las demás, el último día de su ador[31] â ponersse el sol, llebando su agua al regadío blanco[32] para que de esta suerte se les entregue a los de La

28. Cada una de las partes, incomunicadas entre sí, en que está dividido algo.

29. Es la cantidad de agua que se toma de una acequia por un boquete de un palmo cuadrado. Esta medida hidráulica, que varía según las zonas, en la de la Comarca del Bajo Martín equivale al agua que cabe por una compuerta o tajadera.

30. Derivada de *canna*, es una tuba para un líquido. Aunque en la zona que nos ocupa, la huerta que riega la caña es un sector de terreno que tiene varias filas, sólo puede regar el que tiene la caña en esos momentos y luego pasa la caña a la siguiente persona que le toca el riego. De esta manera, nunca podrá haber dos cañas abiertas.

31. Del árabe *daur*. Es el "tiempo señalado a cada uno para regar, en las comarcas o términos donde se reparte el agua con intervención de la autoridad pública o de la junta que gobierna la comunidad regante" en J. MARTINEZ RUIZ. "Terminología árabe del riego en el antiguo reino de Granada (siglos XV-XVI), según los libros de habices". *El agua en zonas áridas: arqueología e historia. Actas del I Coloquio de Historia y medio físico*, Almería, 14-16 de diciembre de 1989. Almería, Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación de Almería, 1989, 2 vols. Vol. I. 145-165. Pág. 146.

32. Se refiere a las aguas limpias, manantiales.

Puebla toda el agua en los partideros[33] de las heras â punta de sol, como siempre se ha âcostumbrado. Y sino se les considere yntroduzidos en las penas por mi dispuestas.

Segundo

Que los del lugar de Urrea no puedan regar sus alteros[34] con más ni menos agua, ni ôtra en el último día del ador de La Puebla, que con su fila ordinaria llamada la Caña. Y esto ha de ser desde que sale el sol, hasta que se pone. Y respecto de que el regado haze fee, sí se encontrase haver contrabenido, se los juzgará sujetos a las penas por mi señaladas.

Terzero

Que todas las filas de la huerta de Urrea se hayan de componer poniendo sus ojos[35] bien compuestos y asentados con cal, y de común acuerdo y disposición de los tres pueblos (*pro hac vice*) cobrando su coste de los vezinos, que tienen obligazión de componerlas; siguiendo en adelante la costumbre que //[f.2v] sobre esto se ha practicado. Y de lo contrario, se les heche las multas por mi prefijadas.

Quarto

Que en el ôjo del Colombrillo, que sirbe para el riego de la vega y huerta mía y havío del molino [h]ârinero, se haga una casilla â satisfazión y costa de los tres Lugares y sin embarazar el ôjo, bajo de las condenaziones por mí puestas.

Quinto

Que el ligón[36] de La Puebla haya de tener la misma seguridad que la Caña de Urrea. Y el ôjo del Co[lo]mbrillo, para que La Puebla la pueda llevar â su huerta, sin que a persona alguna le sea permitido el tocarla, ni tomar de d[ic]ha agua, pues hará fee el regado y se les sacará a los dueños de cuyas fuesen las tierras del fraude las condenaziones por mi âcordadas.

Sexto

Que la villa de Híjar no pueda gozar ni tener para sí, ni sus vezinos, derecho alguno en la soga[37] de agua que hay entre los lugares de Urrea y La Puebla, bajo de las penas por mi establecidas.

33. También llamados paraderos, son una obra de fábrica que sirve para distribuir el agua por diversos conductos.

34. Se refiere a los lugares más altos.

35. Agujero, tallado en piedra, generalmente de arena, en la actualidad tiene un diámetro de unos 30 cm. Otras veces tiene un sentido de compuerta.

36. Es una medida menor que "un ojo de agua". Esta regla viene como consecuencia de que La Puebla de Híjar no tiene río y, por lo tanto, el agua, en estos momentos, era esencial para el saneamiento de sus habitantes.

37. La persona que está regando y va a acabar su terreno avisa al siguiente regador, antes de cambiar el partidor; es lo último que queda por regar, es decir, el final de la fila.

// [f.3] *Séptimo*

Que la villa de Híjar haya de dar compuestas las dos filas que se hallan debajo de Val de Muza, â satisfazión del lugar de La Puebla y costa de los dueños ô herederos deellas, pena de yncurrir en las por mí notadas.

Octavo

Que el ligón de agua que los tres lugares dan al combento de N[uest]ra Señora de los Ángeles, órden de N[uest]ro P[adr]e San Fran[cis]co, en concluyendo de regar su huerto, sea el agua de d[ic]ho ligón para los de La Puebla durante su ador. Y de lo contrario sean considerados en las penas por mí ordenadas.

Nono

Que por lo que mira a las filas de Maribayo y la del Governador, se hayan de buscar las escripturas concedidas, a fin de aberiguar y aclarar del mejor modo que se pudiere, las tierras â quienes fueron hechas las grazias de riegos, porque justificando plenamente quales sean las posesiones â que están unidos d[ic]hos gratuitos riegos, han de ser solam[en]te //[f.3v] el riego con d[ic]has filas de aquellas tierras, para quienes se concedió semejante benefizio. Y sin q[u]e éste se estienda â otras tierras, comunidades ô yndivíduo, bajo de las multas por mí probidenciadas.

Dézimo

Que para la mayor seguridad de los tres pueblos y que cada uno logre toda su agua en su ador, sin detrimento, ni perjuizio alguno, se asienta, generalmente, para que qualquiera acaecimiento que subzeda, se saquen y ejecuten las penas y prisión por mi deliberadas, e ynsertas âquí.

Todo lo qual se hará saber por público pregón en los puestos âcostumbrados, villas y vezinos de las expresadas mis jurisdiziones de la villa de Híjar y lugares de Urrea de Gaén y La Puebla de Híjar, para que les pare los perjuizios que hubiesse lugar en derecho, y para su execuzión se harâ al pie de este la anotación por ante escribano de los pregones y parajes en que se diesen y //[f.4] fixasen. Dado en Madrid, â diez de agosto de mill setecientos y veinte y seis".

Mando, duque y s[eño]r de Híjar, marqués de Orani, etc.[38]

38. **Sala** I. Leg. 267/1. Doc. 11. Ms. 4 ff. Sin numerar.